



SÍNTESIS SUP-AG-419/2023 ACUERDO DE SALA

Promovente: Junta local Ejecutiva del INE en Chihuahua (JLE).
Autoridad que declinó competencia: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Tema: competencia para conocer de un procedimiento sancionador en el que la denunciada es una funcionaria federal.

Hechos

Queja

El PAN presentó denuncia ante el Instituto local en contra de una diputada federal de Morena, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por la colocación un espectacular en una calle de Chihuahua, Chihuahua.

Incompetencia y consulta

1. El OPLE desechó la queja respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña denunciados y se declaró incompetente por lo que toca al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, remitiendo las constancias a la JLE.
2. La JLE se declaró igualmente incompetente, al considerar que la autoridad competente es el OPLE, por lo que planteó conflicto competencial a la Sala Superior.

Decisión

El Instituto local es la autoridad competente para conocer del asunto de acuerdo con la jurisprudencia 25/2015, pues: i) la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa local; ii) sólo impacta en el proceso local y no en el federal; iii) está acotada al territorio de la entidad de Chihuahua; iv) no es una conducta del conocimiento exclusivo del INE o de la Sala Especializada de este Tribunal. Esto, con independencia de que la persona denunciada sea una servidora pública, pues esta Sala Superior ya ha sostenido que debe atenderse a diversos criterios para determinar el impacto de la conducta y la autoridad competente.

Conclusión: el Instituto local es la autoridad competente para conocer del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-419/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo que resuelve la consulta competencial planteada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua y determina que el **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** es la **autoridad competente** para conocer de la denuncia del Partido Acción Nacional contra Andrea Chávez Treviño por la supuesta comisión de infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y de campaña.

Lo anterior, ya que los hechos denunciados únicamente tienen impacto en el proceso electoral local de la circunscripción territorial en la que ejerce su competencia, con independencia de que la denunciada sea servidora pública federal.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	3
IV. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JLE en Chihuahua:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de queja ante el OPLE. El diecisiete de octubre² el PAN³ presentó queja ante el Instituto local en contra de Andrea Chávez Treviño, diputada federal por Morena, por la supuesta comisión de infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y de campaña, con motivo de la difusión de propaganda con su nombre, imagen e imagen del partido, con el fin de posicionarse como precandidata a un cargo del Estado de Chihuahua.

2. Acuerdo de desechamiento e incompetencia. El dieciocho de octubre, el secretario ejecutivo del Instituto local emitió acuerdo⁴ por el que, por una parte, desechó la queja presentada por frívola, por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña; y por otra, determinó su incompetencia para conocer de la queja, por lo que hace a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; asimismo, ordenó su remisión a la JLE en Chihuahua por considerar que era la autoridad competente para conocer de tal queja.

3. Conflicto competencial. El trece de noviembre, el vocal ejecutivo de la JLE declaró que, como autoridad nacional electoral, era incompetente para conocer de la queja y denunció el conflicto competencial ante esta Sala Superior, a efecto de que se determinara la autoridad a quien le corresponde sustanciar la referida queja.⁵

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-AG-419/2023 a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Por conducto de Damián Lemus Navarrete, ostentándose como su representante ante el Consejo General del Instituto local.

⁴ En el expediente IEE-PES-019/2023.

⁵ En el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/8/2023.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo le corresponde al conocimiento de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque su emisión tiene por objeto definir el curso que debe tener el planteamiento de la JLE en Chihuahua sobre la competencia.

Por lo tanto, la decisión que se emita no es una resolución de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, así que la determinación no puede emitirla el magistrado instructor, sino que está comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior quien debe decidir el asunto funcionando en pleno.⁶

III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el **Instituto local es la autoridad competente para conocer de la queja** promovida por el PAN.

2. Planteamiento de la controversia

El PAN presentó escrito de queja ante el OPLE a fin de denunciar a una diputada federal por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con motivo de la difusión de un espectacular en el Estado de Chihuahua.

En su oportunidad, el Instituto local: **(i)** desechó la queja por considerarla frívola, respecto de la denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña, y **(ii)** se declaró incompetente para conocer de la queja por

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-AG-419/2023
ACUERDO DE SALA

cuanto hace a la denuncia de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, al denunciarse a una diputada federal, por lo que remitió las constancias a la JLE en Chihuahua.

Por su parte, la JLE en Chihuahua determinó que no era competente para conocer de la queja, entre otras razones, porque las conductas denunciadas están previstas como infracciones en la normativa local y solo inciden en el ámbito territorial de la entidad.

Así, ante la existencia de un conflicto competencial entre ambas autoridades administrativas electorales, la JLE en Chihuahua solicitó la intervención de esta Sala Superior.

3. Justificación

Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá —en principio— de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁷

Conforme a la Jurisprudencia 25/2015,⁸ para poder determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- ii. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.

⁷ Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020, entre otros.

⁸ De rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Así, esta Sala Superior ha considerado⁹ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende **principalmente** a los siguientes criterios:

1) En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.

2) Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.¹⁰

Así, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva** del INE, la competencia para conocer de procedimientos administrativos sancionadores se determina por el **tipo** de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la **norma presuntamente violada**.

4. Caso concreto

Con base en la división de competencia dispuesta por esta Sala en la jurisprudencia 25/2015 previamente relacionada, se considera que **el OPLE de Chihuahua es la autoridad competente** para sustanciar la queja de origen, de conformidad con los siguientes elementos.

A. La conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa local

Al tenor de los artículos 263, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley Electoral del propio estado.

⁹ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020, entre otros.

¹⁰ Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

SUP-AG-419/2023
ACUERDO DE SALA

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las denuncias contra servidores públicos por el presunto uso de recursos públicos, entre otros, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.¹¹

B. La conducta solo impacta en el proceso local

De la queja presentada se advierte que los hechos ocurrieron en el marco del proceso electoral del Estado de Chihuahua y (según el denunciante) guardan relación con una supuesta aspiración a una candidatura por parte de la denunciada, y no en relación con el proceso electoral federal 2023-2024.

Así, el denunciante sostiene que, de una nota periodística, se advierte que la denunciada busca aspirar a una candidatura en el Estado y –en consecuencia– se duele del presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con motivo de la colocación de un espectacular en una vía pública de la ciudad de Chihuahua.

En consecuencia, no se advierte que el hecho denunciado tenga o haya tenido relación con algún proceso electoral federal.

C. Los hechos denunciados están acotados al territorio de una entidad federativa

Pues la materia de la denuncia consiste en la colocación de un espectacular en una avenida de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y aparentemente guarda relación únicamente con el proceso electoral de dicha entidad.

¹¹ Conforme a las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)” y “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”, respectivamente.



D. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda en exclusiva al INE ni a la Sala Regional Especializada de este Tribunal

El INE tiene competencia exclusiva para conocer de los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: **1)** contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; **2)** infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **3)** difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia y **4)** difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.¹²

Los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

De ahí que la competencia recae en la autoridad local, porque se denuncia la presunta utilización de recursos públicos y promoción personalizada, con motivo de la colocación de un espectacular en el que supuestamente aparece la denunciada en el estado de Chihuahua.

No pasa desapercibido que, en el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto local, se señala como punto de su argumentación para declararse incompetente, que la persona denunciada es una servidora pública federal.

Sin embargo, aun cuando la denunciada pertenezca a un ámbito distinto al local, como ha razonado la Sala Superior en varios criterios,¹³ lo que debe considerarse para determinar la competencia de alguna autoridad administrativa electoral **es que los hechos narrados impacten en determinado proceso electoral**; a partir de ahí, se abre el catálogo de elementos inherentes –que se han explicado en párrafos precedentes– para definir la referida competencia.

¹² Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 25/2010, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”.

¹³ SUP-AG-61/2023, SUP-AG-188/2020, SUP-REP-469/2021, entre otros.

SUP-AG-419/2023
ACUERDO DE SALA

Por lo cual, como se anunció, la competencia para conocer la queja en cuestión corresponde al Instituto local.

La presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas o de la procedencia de la queja, y se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia pudieran surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

5. Conclusión

El Instituto local es competente para conocer de la queja de origen, pues únicamente tiene impacto en la circunscripción territorial en la que ejerce competencia, con independencia de que la denunciada sea una servidora pública federal.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es el órgano competente para conocer y resolver la queja promovida por el PAN.

SEGUNDO. Devuélvanse las constancias del expediente al Instituto local para que determine lo que en Derecho proceda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que éste se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-419/2023
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.